

**Anteproyecto de Ley del Principado de
Asturias de Participación Ciudadana.**

PREÁMBULO

I

El Preámbulo de la Constitución española proclama, entre otras aspiraciones, la de establecer una sociedad democrática avanzada. Su artículo 9.2 dispone que “corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”; este mandato al impulso ciudadano democrático se reitera en el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, donde se prescribe que “las instituciones de la Comunidad Autónoma de Asturias, dentro del marco de sus competencias, velarán especialmente por: e) facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social de Asturias”.

Estas disposiciones generales se ven complementadas en otros preceptos donde se reconoce la participación de determinados colectivos; así, por ejemplo, el artículo 49 de la Constitución dice que “los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural”. Al respecto, Asturias ya cuenta con la Ley 6/2019, de 29 de marzo, de Participación y Promoción Juvenil, cuyo objeto es, conforme al artículo 1.1, “establecer el marco jurídico de las políticas de juventud, la participación y promoción juvenil en su desarrollo social, económico, político y cultural, y el fomento de las actividades gestionadas por la propia juventud, así como la regulación

del Consejo de la Juventud del Principado de Asturias y de los demás órganos administrativos para la participación y voluntariado juvenil”.

En esta misma línea de promoción de la participación ciudadana, se inscriben normas supranacionales que también obligan a los poderes públicos asturianos, como la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, donde se prevé “el derecho de las personas mayores a llevar una vida digna e independiente y a participar en la vida social y cultural” (artículo 25) y que “la Unión reconoce y respeta el derecho de las personas discapacitadas a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad” (artículo 26).

Esa promoción de la participación de la generalidad de la ciudadanía, y no solo de concretos grupos etarios, a la que se apela en los citados textos jurídicos, necesita de instrumentos normativos específicos que regulen las diferentes vías para intervenir en los asuntos públicos –aparte de las ya previstas para los procesos electorales, los referendos o la iniciativa legislativa popular, que cuentan con normas específicas, como la Ley 14/1986, de 26 de diciembre, sobre régimen de elecciones a la Junta General del Principado de Asturias o la Ley 4/1984, de 5 de junio, reguladora de la iniciativa legislativa de los Ayuntamientos y de la iniciativa popular– concretando qué personas son las titulares del derecho de participación, en qué condiciones se puede participar, hasta dónde alcanza la participación...

A estos objetivos responde la presente Ley, que, por otra parte, viene a equiparar al Principado de Asturias con la casi totalidad de Comunidades Autónomas españolas que han aprobado Leyes de participación ciudadana o regulado legalmente instrumentos y

garantías para la participación en conjunción con normativas sobre transparencia. Pero esa equiparación no puede consistir en la mera incorporación a la Ley asturiana de los instrumentos participativos que han desarrollado previamente otras Leyes autonómicas, sino que, por una parte, ha de tener en cuenta el momento en el que la presente Ley se aprueba y que se caracteriza por peculiaridades sociales y culturales respecto a décadas pasadas, como pueden ser la generalización del uso de instrumentos de índole tecnológica o las transformaciones demográficas y territoriales de la sociedad asturiana.

Por otra parte, y bien entrado el siglo XXI, el propio proceso de deliberación y elaboración de una norma de participación ciudadana no puede ser ajeno a las demandas y propuestas sociales. Así ha sido con la presente Ley, pues esta dimensión horizontal ha estado presente de una manera especialmente intensa mediante la celebración de reuniones abiertas en diferentes áreas geográficas de nuestra Comunidad Autónoma. A ellas asistieron personas a título individual, pero también numerosas asociaciones y entidades sociales y también estuvo presente la Universidad de Oviedo, implicada en la metodología y coordinación técnica del proceso. El proceso de diálogo social para redactar esta Ley fue reconocido internacionalmente como “acción fundamental” en la IX Cumbre Global de Gobierno Abierto (OGP), que se celebró del 6 al 10 de octubre de 2025 en Vitoria-Gasteiz, destacándose el modelo asturiano como un ejemplo de elaboración colectiva y compromiso democrático con la sociedad civil. Entre las propuestas ciudadanas formuladas y acogidas por la presente Ley cabe mencionar, a título de ejemplo, el derecho a recibir la información en un lenguaje claro y en un formato de lectura

accesible; la necesidad de que, por parte de los poderes públicos asturianos se lleven a cabo acciones de formación sobre los instrumentos de participación previstos en esta Ley y la inclusión de garantías de cumplimiento efectivo de las previsiones legales.

II

Esta Ley se estructura en cuatro Títulos, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El Título I se dedica a las disposiciones de carácter general que concretan el objeto y ámbito de aplicación de la ley, la titularidad del derecho de participación -que comprende a las personas mayores de 16 años, a las personas extranjeras y a las asturianas residentes en el exterior- así como su ejercicio -que incluye a las entidades de participación-; el objeto del derecho y los principios de actuación de los poderes públicos en relación con los procesos participativos, entre los que destacan la universalidad, la transparencia, la igualdad de oportunidades, la accesibilidad y el silencio positivo para determinados casos que no cuenten con respuesta negativa expresa por parte de la Administración.

El Título II recoge los distintos instrumentos de participación que le permiten a la ciudadanía hacer real y efectivo su derecho a participar en los asuntos públicos del Principado de Asturias. Aquéllos hacen posible, por un lado, que las personas titulares del derecho, o las entidades de participación en las que se integren, participen en la tarea de elaborar normas jurídicas en alguna de sus diversas fases. Para ello, la presente ley aborda la participación ciudadana en el procedimiento de normas con rango de ley y reglamentos; introduce la iniciativa reglamentaria popular, así como los presupuestos participativos de ámbito autonómico, reservando

una dotación presupuestaria para que su destino sea directamente decidido por la ciudadanía asturiana. No se incluye la iniciativa legislativa popular, que cuenta con su propia norma, la Ley 4/1984, de 5 de junio, reguladora de la iniciativa legislativa de los Ayuntamientos y de la iniciativa popular.

Por otro lado, esos instrumentos no solo persiguen que la ciudadanía pueda implicarse en procesos normativos, sino en la toma de decisiones puramente políticas. Para ello, la Ley contempla las consultas ciudadanas -destinadas a valorar, a través del voto, decisiones políticas-, los foros -configurados como espacios de debate y propuesta de políticas públicas- y los jurados ciudadanos -diseñados como instrumentos de fiscalización-. Tratando de favorecer su puesta en práctica, la Ley prevé que todos ellos puedan crearse, no únicamente a instancia de la propia Administración sino también de la ciudadanía y de las entidades de participación.

Al margen de las particularidades de cada instrumento, y para dotarlos de la máxima eficacia, la Ley prevé la obligación de los poderes públicos de explicar las razones que les lleven a apartarse de las propuestas formuladas por la ciudadanía cuando éstas no sean acogidas, así como el deber de dar publicidad a las mismas, singularmente a través del espacio digital de participación del Principado de Asturias.

Finalmente, se prevé la creación de un Registro de Participación Ciudadana en el que se podrán inscribir las personas titulares del derecho de participación y las entidades de participación ciudadana. Con él se busca racionalizar el uso de los instrumentos de participación y garantizar de manera efectiva el ejercicio de los derechos de participación establecidos en esta Ley.

El Título III, recogiendo el mandato del artículo 9.2 de la Constitución española y del artículo 9.2.e) del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, está dedicado a la promoción institucional de la participación. El Capítulo I articula una serie de medidas orientadas al fomento y al apoyo administrativo de la participación ciudadana: la formación en materia de participación -tanto para la ciudadanía como para los empleados públicos y funcionarios, además de la formación en etapa escolar-; el asesoramiento y la sensibilización -a través de campañas de información, de reconocimiento de buenas prácticas en esta materia, etc.-; la accesibilidad en sus múltiples y diversas vertientes, así como la creación del espacio digital de participación del Principado de Asturias, llamado a ser el punto de referencia informativo en este ámbito.

El Capítulo II dispone una serie de medidas que garanticen la suficiencia de medios para asegurar que el ejercicio del derecho de participación pueda desarrollarse de manera efectiva. En ese sentido, se prevé la compensación de los gastos para los intervinientes en los distintos procesos de participación, se establece la posibilidad de solicitar asistencia y cesión de espacios públicos para desarrollarlos, así como la obligación del Gobierno de proveer recursos económicos suficientes para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley y permitir la consecución de sus objetivos.

El Título IV consta de dos Capítulos. El primero de ellos tiene por objeto al Consejo de Participación Ciudadana del Principado de Asturias, al que configura como un como órgano desconcentrado en materia de participación ciudadana. Este Consejo es el principal –no el único– garante del cumplimiento de los derechos y obligaciones

establecidos en esta Ley, para lo que se dota de potestades de informe, fiscalización y asesoramiento. Además, en el ejercicio de sus funciones, habrá de contribuir a la promoción y generación de una cultura de la participación.

Estará compuesto por una Presidencia, una Vicepresidencia y un Pleno. La Presidencia y la Vicepresidencia serán designadas por la Consejería con competencias en materia de Participación Ciudadana. Además de por su modo de elección, la independencia de la persona que ocupe la Presidencia se asegura mediante el establecimiento de un único mandato de seis años (más extenso que la legislatura). Dada la relevancia de los cometidos asignados, la Presidencia contará con el apoyo personal y técnico necesario para garantizar la efectividad de su funcionamiento.

Por su parte, el Pleno se configura como el supremo órgano de gobierno del Consejo de Participación Ciudadana. Su composición es un reflejo de la diversidad y complejidad de la sociedad asturiana, al estar integrado por una combinación de perfiles técnicos y otros provenientes de la sociedad civil. En la designación de estos últimos, se adopta un modelo mixto, siendo los vocales individuales elegidos por sorteo condicionado y encomendándose al desarrollo reglamentario el proceso de elección de los vocales correspondientes a entidades de participación, debiendo, en todo caso, reflejar la pluralidad de la sociedad asturiana.

El capítulo II del Título IV establece un régimen sancionador, en el que se le confiere capacidad sancionadora a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de participación. De este modo, se busca reforzar el cumplimiento de las previsiones de la Ley.

Finalmente, la Ley concluye con una Disposición Derogatoria Única y tres disposiciones finales. La Disposición final primera modifica la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, se refiere al desarrollo reglamentario de la Ley para atribuirle la competencia para convocar las consultas ciudadanas no referendarias. Por su parte, la Disposición final segunda emplaza al Consejo de Gobierno para que dicte, en un plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor (nueve desde la publicación de la Ley), un Decreto que habrá de complementar y completar los contenidos de la Ley y contribuir a perfeccionar el marco normativo de la participación en el Principado de Asturias.

III

Esta Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 9.2.e), 10.1.1, 15 y 33, 11.9 y 10, y 15.3 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias.

TÍTULO I

Disposiciones de carácter general

Artículo 1.- Objeto.

Esta Ley, en cumplimiento de los mandatos contenidos en los artículos 9.2 de la Constitución y 9.2.e del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, tiene por objeto regular el ejercicio del derecho a la participación ciudadana, de manera directa o a través de entidades en las que se integren las personas titulares del derecho, en los asuntos públicos de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias y en todo lo que no esté reservado a otras Leyes, estatales o de la Comunidad Autónoma.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación de la Ley.

Esta Ley se aplicará al ejercicio de sus competencias por el Gobierno y la Administración Pública del Principado de Asturias, por los organismos y entidades de ellos dependientes y, en el marco de la legislación básica del Estado y, respetando su autonomía, por los concejos y comarcas que integran la Administración Local.

Artículo 3.- Titularidad del derecho de participación ciudadana.

1.- Corresponde la titularidad del derecho a participar en los procesos regulados en esta Ley a todas las personas, españolas o extranjeras, mayores de 16 años y residentes en Asturias.

2.- Las personas españolas mayores de 16 años y residentes en el extranjero que hubieran tenido su última vecindad administrativa en Asturias, y sus descendientes inscritos como españoles, podrán intervenir en los procesos participativos del Principado de Asturias sobre asuntos públicos que les conciernen de manera directa.

También podrán hacerlo las personas que, teniendo la condición política de asturianas, se encuentren desplazadas temporalmente fuera del territorio español. El Gobierno del Principado de Asturias adoptará las medidas necesarias para fomentar y facilitar su participación efectiva, conforme a lo establecido en el Estatuto de Autonomía y en la legislación que lo desarrolla.

Artículo 4.- Ejercicio del derecho de participación ciudadana.

1.- El ejercicio del derecho de participación en los procesos regulados en esta Ley se realizará de manera directa por las personas titulares del derecho o a través de las entidades de participación ciudadana en las que aquéllas se integren.

2.- A los efectos de la presente Ley tendrán la consideración de entidades de participación ciudadana:

a) Las organizaciones privadas sin ánimo de lucro válidamente constituidas, cuyo ámbito de actuación sea el propio del territorio del Principado de Asturias y que tengan entre sus objetivos, de acuerdo con sus normas fundacionales, bien el fomento de la participación ciudadana en general o bien la intervención en los asuntos objeto del proceso participativo de que se trate.

b) Las agrupaciones de personas físicas o jurídicas que, organizadas como plataformas, movimientos, foros o redes ciudadanas sin personalidad jurídica, se constituyan, en los términos que se dispondrán reglamentariamente, para intervenir en uno de los procesos participativos previstos en la presente Ley. Estas agrupaciones designarán una persona para que actúe como su representante, que tendrá que cumplir los requisitos previstos en el artículo 3.1 de la presente Ley y ser mayor de edad.

c) Las comunidades asturianas asentadas fuera de Asturias y que tengan reconocida su asturianía conforme a la legislación vigente.

Artículo 5.- Objeto del derecho de participación ciudadana.

La participación ciudadana en los procesos regulados en la presente Ley comprende, en todo caso, los siguientes derechos:

a) El derecho a acceder a toda la información pública necesaria para la participación en dichos procesos. Esa información se ofrecerá de manera gratuita, en un lenguaje claro y en un formato de lectura accesible para todas las personas titulares del derecho de participación ciudadana. Asimismo, se promoverá el uso del asturiano y el gallego/asturiano en todos los procesos de participación ciudadana, así como en la información pública necesaria para los mismos.

b) El derecho a iniciar o promover los distintos procesos en los términos previstos en cada uno de ellos.

c) El derecho a intervenir y a realizar aportaciones durante el desarrollo de los procesos participativos con arreglo a lo previsto en cada uno de ellos.

d) El derecho a recabar la colaboración del Gobierno y de las Administraciones Públicas del Principado de Asturias, así como de los organismos y entidades de ellos dependientes, en todas las actividades ciudadanas relacionadas con la participación.

Artículo 6.- Principios de actuación de los poderes públicos en relación con los procesos de participación ciudadana.

En los procesos de participación ciudadana regulados en la presente Ley, el Gobierno y la Administración Pública del Principado de Asturias y los poderes públicos y los organismos y entidades de ellos dependientes actuarán de conformidad con los siguientes principios:

- a) Universalidad, fomentando la participación de todas las personas titulares del derecho y de las entidades de participación ciudadana, y removiendo los obstáculos que la dificultan por circunstancias personales, económicas, sociales o territoriales, con especial atención a las personas y grupos que se encuentren en una situación de vulnerabilidad.
- b) Transparencia, poniendo a disposición pública, de conformidad con lo previsto en la legislación estatal y autonómica, toda la información necesaria para el desarrollo de los procesos participativos, así como los resultados de los procesos que se hayan llevado a cabo y la incidencia de los mismos en las políticas públicas.
- c) Igualdad de oportunidades y accesibilidad universal para garantizar la intervención efectiva y sin exclusiones de todas las personas titulares del derecho en los procesos participativos.

- d) Coordinación, promoviendo la actuación conjunta de las personas legitimadas y de las entidades de participación ciudadana para intervenir en los procesos participativos.
- e) Rendición de cuentas, en virtud del cual el Gobierno del Principado de Asturias efectuará cada cuatro años un informe de evaluación del desarrollo reglamentario y de la aplicación de la presente Ley, que será sometido a deliberación e informe del Consejo de Participación Ciudadana del Principado de Asturias y remitido a la Junta General del Principado de Asturias.
- f) Silencio positivo, de manera que, en aquellos procesos participativos donde esta Ley así lo especifique, las iniciativas ciudadanas que no obtengan una respuesta expresa en el plazo establecido deberán entenderse aceptadas por el Gobierno, la Administración pública o los poderes públicos y organismos o entidades de ellos dependientes.
- g) Accesibilidad tecnológica y alfabetización digital, en virtud de los cuales los medios e instrumentos de índole tecnológica habilitados para la participación ciudadana deben ser comprensibles y fácilmente utilizables por las personas titulares del derecho. Con este fin, se llevarán a cabo campañas de alfabetización sobre el uso de esos instrumentos, incluidos, en su caso, los sistemas de inteligencia artificial, teniendo en cuenta los conocimientos técnicos de las personas destinatarias, su experiencia, su educación y formación, así como el contexto previsto de uso de los instrumentos y las personas o los colectivos de personas que los van a utilizar.

- h) Sostenibilidad ambiental, promoviendo en los procesos de participación ciudadana el uso de medios e instrumentos respetuosos con el medio ambiente.

Artículo 7.- Protección de datos personales.

1.- Los tratamientos de datos personales realizados a través de los mecanismos y órganos de participación ciudadana regulados en la presente Ley se llevarán a cabo conforme a la correspondiente normativa europea, estatal y autonómica en materia de protección de datos de carácter personal.

2.- La Consejería con competencias en materia de participación ciudadana tendrá la consideración de responsable de los tratamientos en relación con los recursos web que se creen para hacer efectivas las previsiones de esta Ley, el Consejo de Participación Ciudadana del Principado de Asturias y el Registro de Participación Ciudadana, así como cualquier otro tratamiento de datos que el cumplimiento de esta Ley exija.

3.- En relación con los instrumentos participativos previstos, el órgano convocante tendrá la consideración de responsable del tratamiento, sin perjuicio de que la Consejería con competencias en la materia preste apoyo y asesoría técnica.

TÍTULO II

De los instrumentos de participación ciudadana

Artículo 8.- Objeto de los instrumentos de participación ciudadana.

Los instrumentos regulados en la presente Ley constituyen el conjunto de actuaciones y procedimientos dirigidos a hacer real y efectivo el derecho de la ciudadanía, de forma individual o a través de las entidades en las que se integren las personas titulares del derecho, a la participación ciudadana en los asuntos públicos del Principado de Asturias en todo lo que no esté reservado a otras Leyes, estatales o autonómicas.

Artículo 9.- Instrumentos de participación

1.- A efectos de esta Ley son instrumentos de participación:

- a) La participación en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos.
- b) La iniciativa reglamentaria popular.
- c) Los presupuestos participativos autonómicos.
- d) Las consultas ciudadanas.
- e) Los foros ciudadanos.
- f) Los jurados ciudadanos.

2.- Los instrumentos de participación recogidos en el presente Título podrán utilizarse sin perjuicio de aquellos otros expresamente previstos en las normas sectoriales, que se aplicarán con el alcance y efectos establecidos en cada una de ellas.

Artículo 10.- La participación en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos.

1.- La participación en la elaboración de proyectos y anteproyectos normativos, tanto en la consulta previa, como en las fases de información y audiencia pública, se desarrollará en los términos establecidos en los artículos 32 y 33 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias.

2.- La consulta, audiencia e información públicas reguladas en este artículo deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión. Para ello, deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y habrán de reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia.

3.- Una vez finalizada la elaboración del proyecto o anteproyecto de Ley o de reglamento se publicarán en el espacio digital de participación del Principado de Asturias las opiniones y sugerencias recibidas y, en su caso, se especificará en qué términos han sido acogidas, o no, en el texto correspondiente

Artículo 11.- La iniciativa reglamentaria popular.

1.- Las personas que tengan derecho a participar de acuerdo con lo establecido en esta Ley podrán presentar propuestas de disposiciones reglamentarias en todas las materias que sean

competencia de la Administración del Principado de Asturias y respeten la Constitución, el Estatuto de Autonomía y las leyes.

2.- Las propuestas de disposiciones reglamentarias tendrán que ser avaladas por las firmas, debidamente acreditadas, de cuatro mil personas titulares del derecho de participación, que deberán recabarse en un plazo de 6 meses desde su publicación en el espacio digital de participación del Principado de Asturias.

3.- Las propuestas de disposiciones reglamentarias incluirán el texto cuya aprobación se pretende y una memoria en la que se expliquen los motivos que justificarían la aprobación de la iniciativa.

4.- Las propuestas se remitirán a la Consejería, organismo o entidad competente por razón de la materia que se pretenda regular.

5.- La Consejería, organismo o entidad competente, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de presentación, deberá decidir sobre la aceptación de la propuesta en el plazo máximo de tres meses, entendiéndose aceptada si no emite una decisión expresa contraria en el plazo citado. En el supuesto de que resulte aceptada la iniciativa, el órgano competente para su tramitación podrá incorporar modificaciones al texto recibido siempre que no se desnaturalice su contenido o finalidad.

6.- El rechazo de la iniciativa deberá estar motivado y deberá publicarse, para conocimiento público, en el portal web de la Consejería, organismo o entidad correspondiente, así como en el espacio digital de participación del Principado de Asturias.

7.- Las entidades locales podrán promover procesos de participación ciudadana para la elaboración de anteproyectos de ordenanzas y reglamentos locales en sus respectivos ámbitos de

competencia. Se tramitarán y aprobarán conforme a la legislación del régimen local.

Artículo 12.- Los presupuestos participativos autonómicos.

1.- Corresponderá al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias determinar la dotación presupuestaria que se someterá al proceso participativo identificando capítulos o partidas de gasto concretas, así como la fijación del calendario de ejecución correspondiente a cada ejercicio. En todo caso, estos aspectos tendrán en cuenta las limitaciones impuestas por la normativa de estabilidad presupuestaria vigente.

2.- En los términos que reglamentariamente se establezcan, se iniciará una primera fase de participación en la que se podrán presentar propuestas por parte de la ciudadanía referidas a actuaciones que sean competencia del Principado de Asturias.

3.- Una vez analizadas las propuestas recibidas, aquellas que se consideren viables se someterán a consulta ciudadana de acuerdo con lo previsto en la norma reglamentaria de desarrollo. En todo caso, los órganos a los que compete ejecutar las propuestas podrán reformularlas siempre que no se desnaturalice su contenido o finalidad.

4.- La ejecución de las propuestas aprobadas en la consulta ciudadana se iniciará en el ejercicio de su aprobación sin perjuicio de que por la propia naturaleza del gasto el impacto presupuestario se produzca en otros ejercicios presupuestarios.

5.- La administración del Principado de Asturias publicará información sobre las propuestas presentadas, rechazadas,

aprobadas en la consulta ciudadana, así como sobre la ejecución de las mismas.

6.- El Principado de Asturias ofrecerá, a través de la Federación Asturiana de Concejos, su colaboración para el desarrollo de los presupuestos participativos que decidan realizar las entidades locales asturianas, de acuerdo con las competencias y atribuciones establecidas en la legislación del régimen local.

Artículo 13.- Las consultas ciudadanas

1.- La Presidencia del Principado de Asturias, por iniciativa propia o a petición de seis mil personas titulares del derecho de participación, podrá convocar consultas ciudadanas no referendarias para recabar la opinión de un determinado sector o colectivo de la población sobre asuntos de interés que sean competencia de la Comunidad Autónoma.

2.- En estas consultas podrán participar las personas titulares del derecho de participación y que formen parte del sector o colectivo de la población convocado a expresar su opinión por estar relacionado con la materia objeto de consulta.

3.- El resultado de la consulta no es jurídicamente vinculante. En todo caso, quien tenga competencia sobre la materia objeto de este proceso, deberá de hacer públicos los motivos por los que, en su caso, decide apartarse del parecer social emitido en la consulta convocada.

Los resultados de la consulta se publicarán a través del espacio digital de participación del Principado de Asturias.

4.- El sistema de votación en estas consultas ciudadanas será desarrollado reglamentariamente, garantizando, en todo caso, que el voto sea personal, libre, igual, directo y secreto.

5.- No se podrán promover consultas ciudadanas, cualquiera que sea su ámbito, sobre un asunto ya consultado, en la misma legislatura.

6.- Las entidades locales podrán promover procesos de participación ciudadana para la celebración de consultas ciudadanas dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 14.- Los foros ciudadanos.

1.- Los foros ciudadanos se crearán a iniciativa de la Consejería, organismo o entidad correspondiente por razón de materia, a propuesta de mil personas titulares del derecho de participación o de quince entidades de participación ciudadana inscritas en el Registro de Participación Ciudadana.

2.- Los foros ciudadanos tendrán como finalidad debatir sobre la oportunidad de llevar a cabo una concreta política pública y acerca del contenido de la misma.

3.- Cada foro ciudadano estará formado por un mínimo de quince personas y un máximo de treinta elegidas por sorteo entre quienes estén inscritos en el Registro de Participación Ciudadana previsto en la presente Ley, y por cinco representantes, también elegidos por sorteo, de las entidades de participación ciudadana inscritas en el Registro. El sorteo habrá de incluir la elección de suplentes. En todo caso, se asegurará una representación equilibrada

por razones de edad, género y cualquier otra circunstancia que contribuya a reflejar la pluralidad de la sociedad asturiana.

Las personas y entidades elegidas, así como quienes hayan sido seleccionados como suplentes, podrán renunciar a participar en el foro ciudadano, siempre que lo comuniquen una semana antes del inicio de las actividades del mismo.

Adicionalmente, la Administración podrá designar, de entre sus empleados y funcionarios, cinco personas especialistas en la política pública sobre la que se debatirá en el foro ciudadano.

4.- El análisis que resulte del debate en el foro ciudadano será objeto de publicación en la página web de la Consejería, organismo o entidad correspondiente responsable de la política pública estudiada, en el espacio digital de participación del Principado de Asturias y se remitirá a la Junta General del Principado.

5.- Reglamentariamente se regulará el procedimiento de constitución y funcionamiento de los foros ciudadanos y su funcionamiento.

6.- Las entidades locales podrán promover procesos de participación ciudadana para la creación de foros ciudadanos dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 15.- Los jurados ciudadanos.

1.- Los jurados ciudadanos se crearán a iniciativa de la Consejería, organismo o entidad correspondiente por razón de materia, a propuesta de mil quinientas personas titulares del derecho de participación o de quince entidades de participación ciudadana.

2.- El jurado ciudadano tendrá como finalidad realizar una valoración de los resultados que ha producido un concreto programa, proyecto o intervención de la Administración Pública.

3.- Cada jurado estará formado por nueve personas elegidas por sorteo entre quienes estén inscritas en el Registro de Participación Ciudadana previsto en la presente Ley y por cinco representantes, también elegidos por sorteo, de las entidades de participación ciudadana inscritas en el Registro. El sorteo habrá de incluir la elección de suplentes. En todo caso, se asegurará una representación equilibrada por razones de edad, género y cualquier otra circunstancia que contribuya a reflejar la pluralidad de la sociedad asturiana.

Las personas y entidades elegidas, así como quienes hayan sido seleccionados como suplentes, podrán renunciar a participar en el jurado ciudadano, siempre que lo comuniquen una semana antes del inicio de las actividades del mismo.

Adicionalmente, la Administración podrá designar, de entre sus empleados y funcionarios, tres personas especialistas en la materia que ha de ser evaluada por el jurado ciudadano.

4.- La valoración que realice el jurado ciudadano será objeto de publicación en la página web de la Consejería, organismo o entidad correspondiente responsable del programa, proyecto o intervención analizados, en el espacio digital de participación del Principado de Asturias y se remitirá a la Junta General del Principado.

5.- Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de constitución y funcionamiento de los jurados ciudadanos.

6.- Las entidades locales podrán promover procesos de participación ciudadana para la creación de jurados ciudadanos dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 16.- El Registro de Participación Ciudadana.

1.- Se crea el Registro de Participación Ciudadana en el que se podrán inscribir las personas titulares del derecho de participación y las entidades de participación ciudadana. La inscripción incluirá los datos que acrediten la condición de persona o entidad legitimada para ejercer el derecho a la participación. Reglamentariamente se determinarán las características específicas de inscripción, custodia y gestión del mismo.

2.- La previa inscripción en este Registro de las entidades de participación ciudadana será indispensable para que intervengan en los procesos previstos en esta Ley.

3.- Las personas y entidades inscritas en este Registro serán informadas de la apertura de cualquier proceso participativo previsto en la presente Ley.

4. La ausencia de inscripción en el Registro no supondrá la exclusión o renuncia al derecho de participación ciudadana previsto en esta Ley, siempre que se acredite la legitimación para ello en el momento de la firma y se trate de un proceso que no requiera tal inscripción.

5.- La posibilidad de inscripción en el Registro de Participación Ciudadana estará permanentemente abierta a través del espacio digital de participación del Principado de Asturias.

A los efectos de determinar los sujetos intervinientes en un determinado proceso participativo que requiera de la previa inscripción en el Registro se tomará como referencia quienes formasen parte del mismo la semana previa a la activación del proceso correspondiente.

TÍTULO III

PROMOCIÓN INSTITUCIONAL DE LA PARTICIPACIÓN

CAPÍTULO I. FOMENTO Y APOYO ADMINISTRATIVO

Artículo 17.- Formación para la participación

1.- El Consejo de Participación Ciudadana del Principado de Asturias del Principado de Asturias y las Consejerías del Gobierno, de acuerdo con sus respectivas competencias, desarrollarán programas y acciones de formación dirigidas a la ciudadanía, a las entidades de participación ciudadana y al personal funcionario y laboral al servicio del Gobierno, de la Administración Pública del Principado de Asturias y de los organismos y entidades de ellos dependientes.

2.- Los programas y acciones de formación tendrán como objetivos principales:

a) Difundir y fomentar la cultura de la participación como una forma de intervención ciudadana en el desarrollo y control de las políticas públicas, económicas, sociales y culturales. Se llevarán a cabo programas específicos de educación orientados a promover la participación efectiva de la infancia y la juventud.

b) Divulgar el conocimiento de esta Ley y de los procesos de participación ciudadana previstos en ella.

c) Facilitar el conocimiento y uso de las herramientas y recursos adecuados para acceder a la información pública y para intervenir en los procesos participativos regulados en esta Ley.

d) Establecer medidas de fomento y apoyo a los programas de formación para la participación ciudadana que lleven a cabo las asociaciones y entidades ciudadanas radicadas en el Principado de Asturias.

Artículo 18.- Medidas de sensibilización

El Consejo de Participación Ciudadana del Principado de Asturias del Principado de Asturias y las Consejerías del Gobierno, de acuerdo con sus respectivas competencias, desarrollarán las siguientes medidas de sensibilización orientadas al fortalecimiento de una sociedad participativa:

- a) Asesoramiento en materia de participación y ayuda técnica en el desarrollo de los procesos participativos previstos en la presente Ley.
- b) Campañas informativas de amplia difusión con el objetivo de aumentar la cultura participativa a través de todos los medios de comunicación disponibles.
- c) Convenios de colaboración para el impulso de la participación ciudadana en las entidades locales.
- d) Reconocimiento de las buenas prácticas de participación ciudadana llevadas a cabo por las Administraciones Públicas, organizaciones sociales, empresas etc.

Artículo 19. Medidas de accesibilidad

1.- Con el fin de facilitar la comprensión del conjunto de la ciudadanía, los poderes públicos del Principado de Asturias incorporarán las medidas de accesibilidad física, sensorial, comunicativa, cognitiva y de adaptación, en general, que resulten necesarias para garantizar la igualdad real y efectiva en el acceso y desarrollo a los instrumentos de participación previstos en la presente Ley.

2.- Los medios e instrumentos habilitados para la participación, especialmente los sitios web y las aplicaciones para dispositivos móviles, deben ser comprensibles y utilizables por todas las personas. Deberán adoptarse las medidas necesarias para garantizar su accesibilidad.

Artículo 20.- Espacio digital de participación del Principado de Asturias

1.- El espacio digital de participación del Principado de Asturias será el principal punto de acceso a la información relativa a la participación, así como el canal preferente para su realización efectiva a través de medios digitales.

2.- En su diseño y actualización habrán de seguirse los estándares internacionales de accesibilidad para productos y servicios TIC.

3.- El espacio digital de participación del Principado de Asturias incluirá, al menos:

- a) Información acerca de todos los procesos participativos abiertos a nivel autonómico.

El espacio digital habrá de servir como plataforma para la defensa de las propuestas participativas y contribuir a su difusión.

- b) La sede electrónica del Consejo de Participación Ciudadana del Principado de Asturias, incluido un canal para la presentación de denuncias y quejas.
- c) La normativa que incide en el ejercicio del derecho de participación ciudadana.
- d) Guías explicativas, vídeos o cualquier otro medio que, de manera sencilla y accesible, facilite el conocimiento de los diversos instrumentos de participación previstos en esta Ley y contribuya a promover una cultura de la participación.

4.- Se ofrecerá a los entes locales la posibilidad de usar esta plataforma como canal de comunicación y visibilidad de las iniciativas de participación que se lleven a cabo en su ámbito competencial.

CAPÍTULO II. SUFICIENCIA DE MEDIOS

Artículo 21.- Asistencia y cesión de espacios.

Las personas titulares del derecho de participación o las entidades de participación ciudadana en que se integren tienen derecho a solicitar la colaboración de la Administración Pública para la realización de actividades sin ánimo de lucro que fomenten la participación ciudadana.

La colaboración de la Administración puede consistir, además de en las acciones de fomento y apoyo previstas en el capítulo anterior, en la cesión temporal de espacios para la realización de

actividades de participación, así como cualesquiera otras que pudieran establecerse legal o reglamentariamente.

Artículo 22.- Compensación de gastos de participación.

1.- Las personas titulares del derecho de participación y las entidades de participación que se involucren activamente en los procesos participativos previstos en el Título II de esta Ley tienen derecho a percibir una compensación por los costes debidamente acreditados en los que incurran con ocasión del ejercicio del derecho.

2.- Los términos en los que debe procederse a la compensación se determinarán reglamentariamente.

Artículo 23.- Afectaciones presupuestarias.

1.- Los Presupuestos Generales del Principado de Asturias, en el marco de la disponibilidad presupuestaria, habrán de asegurar la provisión de los recursos económicos necesarios para garantizar el cumplimiento de lo establecido en esta Ley, así como asegurar los objetivos en ella previstos.

2.- En la determinación de los fondos necesarios se habrá de considerar, como mínimo:

- a) La compensación de los gastos prevista en el artículo 22 de esta Ley, incluidos los derivados de actividades preparatorias.
- b) Los medios necesarios para asegurar el pleno desarrollo de las funciones asignadas al Consejo de Participación Ciudadana del Principado de Asturias.

- c) La creación y sostenimiento de los recursos informáticos necesarios para la efectividad de la Ley.
- d) La financiación y el patrocinio de actividades formativas, de promoción y generación de una cultura de la participación.
- e) Ayudas a personas titulares del derecho de participación o a las entidades de participación ciudadana en que se integren, para la puesta en marcha de proyectos de participación en la vida política, económica, cultural y social de Asturias.
- f) Los medios necesarios para prestar apoyo a los entes locales en los que se lleven a cabo los procesos participativos previstos en esta Ley.

TÍTULO IV

DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS Y RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I. CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Artículo 24.- Consejo de Participación Ciudadana del Principado de Asturias.

1.- Se crea el Consejo de Participación Ciudadana del Principado de Asturias, como órgano desconcentrado en materia de participación ciudadana.

2.- Tiene carácter deliberante y ejerce funciones consultivas y de asesoramiento a la Administración del Principado de Asturias, en el cumplimiento de los fines establecidos en la presente ley.

Asimismo, desarrollará funciones de colaboración e impulso en materia de participación, velando por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley.

3.- El Consejo de Participación Ciudadana del Principado de Asturias tiene como fines asegurar la participación de la ciudadanía a través de los procesos previstos en la presente Ley, garantizar el cumplimiento y el libre e igual ejercicio de los derechos en ella recogidos, promover la participación de la ciudadanía en la actividad y gestión públicas y contribuir a generar una cultura de la participación.

4.- El Consejo estará adscrito a la Consejería competente en materia de participación ciudadana a través de la dirección general competente.

Artículo 25.- Funciones.

1.- Son funciones del Consejo:

a) Elaborar y presentar informes, propuestas y recomendaciones en materia de participación ciudadana.

b) Canalizar las propuestas que en materia de participación se presenten y llevar un control estadístico de las mismas.

c) Proponer a la Consejería de adscripción cualesquiera medidas o iniciativas que redunden en la mejora de los canales o instrumentos de participación.

d) Adoptar recomendaciones y criterios interpretativos para el mejor cumplimiento de los fines, medidas y deberes previstos en esta Ley.

- e) Proponer cuantas medidas considere convenientes para fomentar la participación de la ciudadanía en el gobierno de lo común.
- f) Asesorar en materia de participación ciudadana tanto a las Administraciones Públicas como a las personas titulares del derecho, directamente o a través de las entidades de participación en las que se integren.
- g) Informar preceptivamente cualquier iniciativa normativa legislativa o reglamentaria relacionada con la participación de la ciudadanía.
- h) Evaluar el grado de aplicación y cumplimiento de la presente Ley y analizar la situación global de la participación ciudadana en el Principado de Asturias, recogiendo las prácticas participativas llevadas a cabo tanto en la esfera autonómica como en el ámbito local.
- i) Promover la elaboración de recomendaciones y directrices para el desarrollo de buenas prácticas en materia de participación ciudadana.
- j) Fomentar la cultura participativa y promover actividades de formación y sensibilización.
- k) Resolver las quejas y reclamaciones dirigidas contra las actuaciones de los poderes públicos, así como aquellos incumplimientos detectados de oficio.
- l) Acordar la remisión a la Consejería con competencias en materia de participación de las quejas y reclamaciones que pudieran suponer la comisión de alguna de las infracciones previstas en el artículo de esta Ley.
- m) Aquellas otras que le sean atribuidas por norma de rango legal o reglamentario.

2.- Las propuestas, acuerdos, informes o recomendaciones del Consejo se canalizarán por su presidencia, a través de la dirección general de adscripción a la persona titular de la Consejería.

3.- Elaborará anualmente una memoria en la que se incluirá información sobre el cumplimiento de las obligaciones previstas, así como recomendaciones de mejora. Esta memoria será remitida a la Junta General del Principado, al Consejo de Gobierno de la y difundida en el espacio digital de participación del Principado de Asturias.

Artículo 26.- Composición del Consejo.

1.- El Consejo de Participación Ciudadana del Principado de Asturias se compone de Presidencia, Vicepresidencia y el Pleno.

2.- La Presidencia y la Vicepresidencia serán designadas por la Consejería con competencias en materia de Participación Ciudadana

3.- El Pleno se compone de las personas que ostenten la Presidencia y la Vicepresidencia y por veinte vocales designados conforme a los siguientes criterios:

- a) La persona que ostente la Presidencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Principado de Asturias o el representante que designe el Pleno de dicho ente.
- b) Quien ostente la Presidencia del Consejo de la Juventud del Principado de Asturias.
- c) Un representante de la Consejería con competencias en materia de participación con rango de director general.

- d) Dos representantes de la Federación Asturiana de Concejos designados por ésta entre personas de reconocida competencia y experiencia profesional o académica en materia de participación ciudadana.
- e) Quince vocales. De ellos, cinco serán elegidos por sorteo condicionado entre las personas titulares del derecho de participación y diez entre entidades de participación ciudadana inscritas en el Registro de Participación Ciudadana conforme a lo establecido en la norma reglamentaria de desarrollo de esta Ley

4.- Por Decreto del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias se fijarán las condiciones específicas del sorteo de las vocalías destinadas a las personas titulares de derecho de participación. En la elección por sorteo de los vocales individuales se garantizará una representación equilibrada por razones de edad, género y cualquier otra circunstancia que contribuya a reflejar la pluralidad de la sociedad asturiana.

5.- Los diez vocales correspondientes a entidades de participación serán elegidos conforme al procedimiento que se disponga por Decreto del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, debiendo, en todo caso, reflejar la pluralidad de la sociedad asturiana.

6.- El mandato de los vocales, salvo los que lo sean por razón de su cargo, tendrá una duración de seis años.

Artículo 27.- Funcionamiento.

1.- Reglamentariamente, se determinará la organización y funcionamiento interno del Consejo.

2.- El Consejo actuará en Pleno o en Comisión Delegada, que será elegida por el Pleno de entre sus miembros.

3.- Los vocales designados cesarán por expiración del plazo de su mandato, por renuncia aceptada por el Pleno del Consejo o a propuesta motivada de quien los designó. En los dos últimos supuestos, quien sustituya lo hará por el tiempo que restare del mandato inicial.

4.- El Pleno del Consejo se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez cada cuatro meses y en sesión extraordinaria cuando así lo estime conveniente de la Presidencia y, en todo caso, a petición de un tercio de sus miembros. La Comisión Delegada se reunirá al menos cada dos meses, por convocatoria del Presidente del Consejo o a petición de un tercio de sus miembros.

5.- Para su funcionamiento, el Consejo dispondrá de la colaboración de una Oficina de Apoyo, que actuará a su servicio. Su adscripción administrativa se realizará mediante decreto del Consejo de Gobierno a la estructura orgánica que, en cada momento, resulte adecuada.

6.- Un funcionario de dicha Oficina actuará como secretario del Pleno del Consejo y de su Comisión Delegada.

Artículo 28.- Medios.

1.- Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo de Participación Ciudadana del Principado de Asturias contará con las

asignaciones que se establezcan anualmente con cargo a los Presupuestos Generales del Principado de Asturias, donde dispondrá de programa presupuestario propio.

2.- La adaptación de las estructuras orgánicas y de las relaciones de puestos de trabajo a lo dispuesto en esta Ley se hará sin incremento de plantilla, ni de los gastos de personal, en cumplimiento de lo previsto en las correspondientes Leyes del Principado de Asturias de Presupuestos Generales y de conformidad con los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

3.- La asistencia a las sesiones del Consejo no dará lugar a retribución alguna, sin perjuicio de la compensación de los gastos de desplazamiento y otras indemnizaciones que se hubiese de atender.

Artículo 29.- Relaciones con la Junta General del Principado de Asturias.

1.- La persona que ocupe la Presidencia del Consejo de Participación elevará a la Junta General la memoria anual sobre la situación global de la participación ciudadana en el Principado y comparecerá ante la Comisión parlamentaria correspondiente para dar cuenta de esta, así como cuantas veces sea requerida su presencia ante ella.

2.- Las relaciones del Consejo de Participación Ciudadana del Principado de Asturias con la Junta General del Principado de Asturias se producirán por conducto de la Mesa de la Cámara, sin perjuicio del órgano parlamentario que en cada caso sea competente.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 30.- Responsables.

En lo que les sea de aplicación, podrán ser responsables de las infracciones tipificadas en el presente título:

- a) El personal al servicio de una Consejería, organismo o entidad correspondiente a la que le sea de aplicación esta Ley.
- b) Los altos cargos o máximos responsables de la Administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos

Artículo 31. Competencia sancionadora

La Consejería con competencias en materia de participación incoará los procedimientos sancionadores previstos en esta ley e investigará, para su eventual sanción, las denuncias que se tramiten a través del canal correspondiente habilitado en el espacio digital de participación.

Artículo 32.- Infracciones.

1.- Son infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento, en tres o más ocasiones, en un período de dos años, de las obligaciones de motivación previstas en los artículos 11.6, 12.5 y 13.3.
- b) El incumplimiento de los deberes de publicación, en tres o más ocasiones, en un período de dos años, de los deberes de publicación previstos en los artículos 12.5, 13.3, 14.4 y 15.4.
- c) El incumplimiento por el Consejo de Participación Ciudadana del Principado de Asturias, en tres o más ocasiones, en un período de dos

años, del deber de respuesta a las solicitudes, quejas y reclamaciones recibidas.

2.- Son infracciones graves:

a) El incumplimiento, en dos ocasiones, en un período de dos años, de las obligaciones de motivación previstas en los artículos 11.6, 12.5 y 13.3.

b) El incumplimiento de los deberes de publicación, en dos ocasiones, en un período de dos años, de los deberes de publicación previstos en los artículos 12.5, 13.3, 14.4 y 15.4.

c) El incumplimiento por el Consejo de Participación Ciudadana del Principado de Asturias, en dos ocasiones, en un período de dos años, del deber de respuesta a las solicitudes, quejas y reclamaciones recibidas.

3.- Son infracciones leves:

a) El incumplimiento, una vez, en un período de dos años, de las obligaciones de motivación previstas en los artículos 11.6, 12.5 y 13.3.

b) El incumplimiento de los deberes de publicación, una vez, en un período de dos años, de los deberes de publicación previstos en los artículos 12.5, 13.3, 14.4 y 15.4.

c) El incumplimiento por el Consejo de Participación Ciudadana del Principado de Asturias, una vez, en un período de dos años, del deber de respuesta a las solicitudes, quejas y reclamaciones recibidas.

4.- Tendrá la consideración de incumplimiento un retraso superior a seis meses en el cumplimiento de las obligaciones de motivación o los deberes de publicación mencionados en este artículo.

Artículo 33.- Sanciones

1.- Cuando la persona responsable sea personal al servicio de una Administración pública, se impondrán las sanciones que correspondan con arreglo al régimen disciplinario que en cada caso resulte aplicable.

2.- Cuando la persona responsable sea alto cargo o máximo responsable de la Administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos:

- a) En caso de infracciones muy graves, declaración del incumplimiento y publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y multa de 3001 a 10.000 euros.
- b) En caso de infracciones graves, declaración del incumplimiento y publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y/o multa de 501 a 3000 euros.
- c) En caso de infracciones leves, amonestación o multa de 100 a 500 euros.

Disposición Derogatoria Única

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en la presente Ley.

Disposición Final Primera. Modificación de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias.

Se añade una letra al artículo 17 la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias y se ajusta la enumeración, quedando redactado como sigue:

«o) Convocar las consultas ciudadanas no referendarias establecidas en la normativa vigente en materia de participación ciudadana.

p) Cuantas facultades y atribuciones le correspondan con arreglo a la legislación vigente no recogidas en los párrafos precedentes.»

Disposición Final Segunda.

Se faculta al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias para dictar, en un plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, la norma reglamentaria de desarrollo. Asimismo, podrá decretar cuantas disposiciones sean necesarias para su aplicación.

Disposición Final Tercera.

Esta Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».